REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH MAGISTRADO PONENTE

AUTO LABORAL 19 de Julio de 2019

Aprobado según acta No 021 del 16 de julio de 2019.

RAD: 44-001-31-05-001-2016-00055-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por YAJAIRIS MARTÍNEZ RAMÍREZ contra ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien actúa como Magistrado ponente, proceden a decidir sobre la solicitud de aclaración de auto de fecha 05 de julio de 2019 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada COLOMBIA MÓVIL S.A.

2. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandada COLOMBIA MÓVIL S.A. indica que dentro del acápite 3 del caso concreto en el párrafo quinto se menciona a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. empresa que no hace parte del presente proceso, de igual manera en la parte resolutiva del auto en mención se vuelve a presentar dicha situación, por tal motivo, solicita se corrija el error mencionado para evitar futuras nulidades.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutiva del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

No hay duda que dentro cle la actuación por un error en la digitación se procedió a transcribir el nombre de una demandada que no hace parte del proceso, por ende, le asiste razón al solicitante y deberá corregirse tal falencia, para lo cual, desde ya se aclara que las menciones realizadas a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, no es la parte accionada en el presente asunto, siendo la parte pasiva de la acción correcta COLOMBIA MOVIL SA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARA el numeral primero del auto de fecha 5 de julio de 2019 en lo relativo al nombre de la parte demandada, el cual quedará así:

"PRIMERO. – CONFIRMAR el auto apelado proferido el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora YAJAIRIS MARTÍNEZ RAMÍREZ contra SERVINACIONAL Y OTROS, mediante el cual se declaró probada la excepción previa interpuesta por COLOMBIA MÓVIL S.A."

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

MAGISTRADO